

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100199 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECO MUNICIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB), en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (MINTIC), teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 000383 de 26 de febrero de 2020 Resolución No. 02547 de 3 de diciembre de 2020 Resolución No. 00282 de 4 de febrero de 2021. ²
Expedido por:	Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Decisión	Por medio de las cuales se impuso una multa por valor de 113.6 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017; se resuelve recurso de reposición, confirmando decisión, concediendo apelación y se resuelve recurso de apelación, modificando la decisión, en cuanto a la multa por valor de 46.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (fl. 19).
Caducidad: CPACA	Expedición: 04/02/2021 ⁴

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital folios 2 y 100 a 222.

⁴Ver archivo "02DemandaYAnexos", folio 178.

art. 164 numeral 2 literal d)³	Notificación electrónica: 04/02/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/06/2021 Solicitud Conciliación: no aplica en tratándose de demanda entre entidades estatales Vence término ⁷ : 05/06/2021 Radica demanda en línea: 03/junio/2020. ⁸ EN TIEMPO
Conciliación	No aplica.
Vinculación Tercero	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)**, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.⁹

El Despacho verificó el cumplimiento del envío traslado al momento de radicar la demanda, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 162, numeral 8 del CPACA, en consecuencia, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que, la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 3 de junio de 2021, al siguiente correo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones notificacionescontesta@mintic.gov.co.¹⁰

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁵ Ver archivo "02DemandaYanexos", folio 220.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁸ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

⁹ El Despacho se verificó el cumplimiento del traslado al momento de radicar la demanda a la luz de lo dispuesto en el Artículo 162 # 8 del CPACA.

¹⁰ Ver archivo "03RecibeDemanda."

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**"

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁵.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR HERNÁN SANTOS ROJAS como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.¹⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

AAT.

¹² “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁶ Ver archivo “02DemandaYanexos”, folio 21.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613827e45de7d2157bbd068086cd17ff76f594062c1e5b7e0aaaf707168be9e**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00207 00
DEMANDANTE: MACROMED S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de junio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad MACROMED S.A.S., a través de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Por un lado las, las Resoluciones número 44000 de 9 de septiembre de 2019; 11804 del 16 de marzo de 2020 y 66706 del 23 de octubre de 2020 correspondientes a actuaciones administrativas en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, expedidas por la Superintendencias de Industria y Comercio, se impuso sanción pecuniaria a la parte demandante por valor de \$37.265.220, por infracción en lo dispuesto en el artículo 1 de la Circular 06 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta del medicamento KALETRA 200 mg; tableta cápsula x 120 con CUM 19967068-1

De otro lado, la Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se libró mandamiento de pago,² correspondiente al procedimiento de cobro coactivo.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el demandante, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos, por un lado, proferidos en actuaciones administrativas distintas y por otro, no tienen unidad de fin y contenido.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 6, "01Demanda".

Por el contrario, claramente puede distinguirse que las referidas decisiones fueron proferidas en ejercicio de competencias y funciones evidentemente diferenciadas y obedecen a fines distintos, tal y como se expone a continuación:

- i) Las resoluciones 44000 de 9 de septiembre de 2019, 11804 del 16 de marzo de 2020 y 66706 del 23 de octubre de 2020, establecieron la comisión de una infracción administrativa e impusieron la respectiva sanción, así como decidieron el recurso de reposición y apelación, respectivamente; con lo cual **fueron proferidas en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa.**

- i) La Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, resolvió sobre el inicio de cobro coactivo de una obligación contenida en un acto administrativo sancionatorio, profiriendo mandamiento de pago; es decir **se expidió en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo.**

Por la misma circunstancia, la fundamentación y el contenido de cada una de las resoluciones es diverso y, por tanto, cada una de las decisiones existe y es susceptible de control de manera independiente.

En consecuencia, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que **sean conexas**; que **el juez sea competente para conocer de todas**; que no se excluyan entre sí; **que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas**; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos antes enunciados, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque como se explicó, los actos acusados se profirieron, en actuaciones administrativas diferentes, esto es, en ejercicio de funciones o facultades decímeles (una relacionada con la función de cobro coactivo de la administración, y otra con la facultad sancionatoria).

En razón a lo anterior, la sociedad demandante deberá escindir su demanda para que, de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho separadamente respecto de las resoluciones 44000 de 9 de septiembre de 2019, 11804 del 16 de marzo de 2020 y 66706 del 23 de octubre de 2020; y por otra, de los actos administrativos proferidos en la actuación de cobro coactivo. No obstante, frente a estos últimos deberá tener en cuenta lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo define los actos administrativos definitivos y los distingue de los actos de mero trámite en los siguientes términos: "*Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

En ese sentido, los actos administrativos definitivos y que son objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a una determinada actuación administrativa y por tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, en tanto que los actos de trámite o también llamados preparatorios son las actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto que no crean, extinguen o modifican derechos subjetivos personales, reales o de

crédito ni afectan los intereses jurídicos de los administrados, razón por la cual no son enjuiciables salvo que sean de aquellos que hagan imposible continuar con la actuación administrativa.

Asimismo, La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha sido uniforme en establecer que los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

"En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal no son susceptibles de control judicial."

Al respecto, frente al mandamiento de pago, el máximo tribunal contencioso administrativo ha señalado que es un acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional:

"es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, **dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.** También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este."⁴

En ese orden de ideas, como la demanda cuestiona, únicamente la legalidad del mandamiento de pago contenido en la Resolución número 4084 de 5 de febrero de 2021, cabe advertir que el acto precitado constituye un acto de trámite que no puede ser objeto de control judicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González, 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542- 01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26 de febrero de 2014, radicación no. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).

Por tanto, al subsanar la demanda la parte actora deberá excluir de sus pretensiones la que persigue la nulidad de la Resolución número 4084 de 5 de febrero de 2021, e incluir sólo aquellas que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario que constituyen actos administrativos de fondo.

Además, es importante señalar desde ya que de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuyen conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". Así, ésta sección primera, solo tendría competencia para conocer de aquellos actos administrativos de carácter sancionatorio, pues **aquellos relacionados con la función de jurisdicción coactiva corresponden a la sección cuarta.**

En consecuencia, dentro del término de subsanación, la parte actora deberá cumplir respecto de cada una de las demandas, con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en especial las siguientes que desde ya se evidencian incumplidos:

1- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no se encuentra adjunta en la demanda en línea el agotamiento de conciliación prejudicial, esto es, referente a los actos administrativos particulares enjuiciados, separadamente

2- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige la norma antes referida.

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de determinar la caducidad de la acción, la demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación y ejecutoria, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, no se anexó la Resolución 44000 del 09 de septiembre de 2019, ni la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir de la Resolución 66706 de 23 de octubre de 2020.

4. Allegar poder den debida forma (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si bien se allegó el

respectivo poder, el mandato aportado no cumple las exigencias legales (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), entre ellas estar inmerso en un mensaje de datos y ser remitido por el poderdante desde el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante MACROMED S.A.S. Adicionalmente, el poder debe determinar concretamente su objeto, esto es, los actos administrativos que se van a demandar.⁵

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como anexos, entre otros, "12.1. El poder para actuar", este **no fue aportado**.

5- Dar aplicación al artículo 166, numeral 8 del CPACA

Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y **anexos** de manera a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

ÚNICO. Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁵ Ver "04Poder".

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9ca600a1cc3ecde4341984f85f2d8a5f5bc7b9d7875ebb88d7e74eef0bd8a**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00227-00
Demandante: Abelardo Meza Herazo y José Javier Caro de la Cruz
Demandado: Concejo Municipal de Arjona Bolívar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: *Remite por competencia juzgados Cartagena (Bolívar)*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Abelardo Meza Herazo y José Javier Caro de la Cruz acuden al medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual pretenden se declare la nulidad del acto administrativo Acuerdo 0010 de 2020, *“Por medio del cual se concede autorización Protempore para que constituya una Sociedad de Economía Mixta, en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas (SAS), vinculadas a la unidad municipal de asistencia agropecuaria (UMATA), para la prestación del servicio público de planta de beneficio animal y servicios como frigorífica y se dictan otras disposiciones”*.²

El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominada Competencia del Juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1, *“01DemandaYAnexos”*.

Expediente: 11001-33-34-003-20210022700
Demandante: Abelardo Rafael Meza Herazo y otro
Demandado: Concejo Municipal de Arjona
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.³

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor territorial vemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Reparto), conforme a lo dispuesto la norma arriba citada.

En consecuencia, el Despacho declara falta de competencia y remite el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08783b5c71155087a1f6723dd631b0c504ddedb992008000df8b88e0289b75f3**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2021-00256-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SERENO PALOMINO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite Demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 23 de julio de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Enrique Sereno Palomino, a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo particular ficto o presunto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas (UARIV), a partir del derecho de petición que señaló radicar el 25 de junio de 2020 sin respuesta de fondo, a través del cual se niega indemnización administrativa como medida de reparación integral y ruta priorizada del señor Javier Enrique Sereno Palomino y su núcleo familiar, por hecho de desplazamiento forzado y como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho del señor Javier Enrique Sereno Palomino como jefe del núcleo familiar, ordenando el pago por la suma de diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes por ruta priorizada ante situación de vulnerabilidad y tener enfermedad de alto costo.²

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²² Ver folio 77, "01DemandaYAnexos".

la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162³ y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011⁴

Para subsanar la falencia antes indicada, la parte demandante deberá allegar copia del recibido del derecho de petición que señaló radicar el 25 de junio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), referente al silencio administrativo alegado por la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.⁵

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Juan Francisco Galvis Lobo, en calidad de apoderado de la parte actora.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁴ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.

(...)2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

⁵ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

⁶ Ver folios 81 a 82, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa473bbfd0e54a2773d10557e690b9d2025f3b8d27b81e952e906e773968abe0**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334040320210027700
Demandante: Jorge Enrique Castañeda Hernández y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto de Desarrollo urbano (IDU)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC)*

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con lo cual pretende se declare que el señor Jorge Enrique Castañeda se ha visto afectado en su patrimonio con la expedición de la Resolución 3237 de 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se formuló oferta de compra y se inició proceso de adquisición predial y de la Resolución 5718 de 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se ordenó expropiación vía administrativa a favor del Instituto de Desarrollo urbano del predio ubicado en la Ak 68 número 67-38, la nulidad de las referidas resoluciones, se restablezca la titularidad del predio y condenar en costas a la entidad demandada.²

El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominada Competencia del Juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 8, "01 Demanda".

por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.³

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (Subrayado fuera del texto original).”

Adicionalmente, el artículo 152 de la Ley 1437 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

12. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

En consecuencia, el Despacho declarará falta de competencia y remitirá el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 11001333400320210027700
Demandante: Jorge Enrique Castañeda Sánchez y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84194e40c084d0e698cf39815ae54544f0a137865146d4e0e5edf163533bffa0**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202100322 00
Demandante: Mauricio Lisandro Sánchez Leiva
Demandado: Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali,
Valle Del Cauca – Alcaldía de Santiago
de Cali, Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Juzgados
Administrativos de Cali, Valle del Cauca

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Lisandro Sánchez Leiva, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la cual se pretende la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca, identificados con número 000897440, 0000897441, 0000897443, 0000897444, 0000897445, 0000897446, 0000897537, 0000897538, 0000897539, 0000897540, 0000897541, 0000897542, 0000897543, 0000897544, 0000897545, 0000897546, 0000897547,² referentes a posibles multas relacionadas con comparendos de tránsito respectivamente. El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominada Competencia del Juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 1 de la demanda en línea.

Expediente: 110013334003202100322 00
Demandante: Mauricio Lisandro Sánchez Leiva
Demandado: Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia juzgados administrativos del circuito de Cali

el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.³

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor territorial vemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde a los juzgados administrativos del municipio del Departamento de Cali, conforme a lo dispuesto la norma arriba citada, toda vez que los actos administrativos demandados se expidieron en la ciudad de Cali y adicionalmente, la parte demandada tiene domicilio en la referida ciudad como se observó del escrito de demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho declarará falta de competencia y remitirá el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), por ser de su competencia.

³ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 110013334003202100322 00
Demandante: Mauricio Lisandro Sánchez Leiva
Demandado: Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia juzgados administrativos del circuito de Cali

TERCERO. - Por Secretaría infórmese déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d1e8053aedeff05aa00cbefc701bea68183941528837a87535f9bcac21d0a**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero (08) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100325 00
DEMANDANTE: YESID MARTÍNEZ OSORIO
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la apoderada judicial del señor Yesid Martínez Osorio, en contra de Bogotá. D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Decisión de 18 de diciembre de 2019 en audiencia pública de impugnación. ² Resolución número 4399 de 03 de diciembre de 2020 ³ .
Expedido por:	Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión	Por medio de las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor Yesid Martínez Osorio, dentro del expediente número 6350 y se resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (Fl. 23).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, de la demanda en línea, pg. 68 a 89.

³ Ver archivo 01, de la demanda en línea, pg. 4 y 90 a 103.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁴	Expedición: 03/diciembre/2020. ⁵ Notificación electrónica: 18/abril/2021. ⁶ Fin 4 meses ⁷ : 19/agosto/2021. Interrupción ⁸ : 11/agosto/2021. Solicitud Conciliación. ⁹ Tiempo restante: 8 días. Certificación aud. conciliación: 28/septiembre/2021. ¹⁰ Reanudación término ¹¹ : 29/septiembre/2021. Vence término ¹² : 6/octubre/2021. Radica demanda en línea: 01/octubre/2021. ¹³ EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación de audiencia conciliación prejudicial. ¹⁴
Vinculación Tercero	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Yesid Martínez Osorio, en contra de **BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁵, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁶; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del

⁴ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁵Ver archivo 01 del expediente digital pag. 90 a 103

⁶ Ver archivo 01 del expediente digital pg. 104.

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**."

⁹ Ver archivo 01 del expediente digital págs. 105 a 107.

¹⁰Ver archivo 01 del expediente digital págs. 105 a 107.

¹¹ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹³ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 01 del expediente digital págs. 105 a 197.

¹⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de septiembre de 2021, al siguiente correo de la Secretaría Distrital de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.¹⁷

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁸.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²².

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹⁷ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁹ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²⁰ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003202100325 00
Demandante: Yesid Martínez Osorio
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²³ Ver archivo 01 del expediente digital. pg. 27.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6bb0e3f59daee43ba32f36db9769242329906ddc069e2127b167b579b1d8f**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100335 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede² y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **admítase** en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, por la Empresa **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución número 37732 de 13 de julio de 2020; Resolución número 7739 de 19 de febrero de 2021; Resolución número 29643 de 18 de mayo de 2021. ³
Expedido por:	Superintendencia de Industria y Comercio.
Decisión	Imposición de sanción pecuniaria por valor de \$92.169.315, resolviendo los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión contenida en la Resolución 37732 de 13 de julio de 2020, confirmada por la Resolución 7339 de 19 de febrero de 2021.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv. ⁴ \$92.169.315.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "03informeSecretaria202100335"

³ Ver folios 4 y 110 a 158.

⁴ Ver folio 27, "01DemandaYAnexos".

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 18/mayo/2021. ⁶ Notificación electrónica: 27/05/2021. ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 28/septiembre/2021. Interrupción ⁹ : 26/agosto/2021. Solicitud Conciliación. ¹⁰ Tiempo restante: 1 mes y un (1) día. Certificación conciliación: 7/octubre/2021. ¹¹ Reanudación término ¹² : 08/octubre/2021. Vence término ¹³ : 09/noviembre/2021. Radica demanda en línea: 08/oct./2021 ¹⁴ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación. ¹⁵
Vinculación Tercero	Marleny García Herrera, c.c. No. 38.230.464.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁶, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁷; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶Ver folio 146 "01DemandaYAnexos".

⁷ Ver folio 107, "01DemandaYAnexos".

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**."

¹⁰ Ver folios 83 a 85, "01DemandaYAnexos".

¹¹Ver folios 91 a 96, "01DemandaYAnexos".

¹² Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Ver "02ActaReparto.

¹⁵ Ver folios 91 a 94, "01DemandaYAnexos".

¹⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 08 de octubre de 2021, al siguiente correo de la Superintendencia de Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co¹⁸.

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora Marleny García Herrera, c.c. No. 38.230.464., ex usuaria del servicio de internet.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la tercera interesada conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²⁰, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021²¹.

Para la notificación personal del tercero con interés, **la parte actora, deberá informar la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales,** indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²².

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante

¹⁸ Ver folio 97, "01DemandaYAnexos".

¹⁹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

²⁰ "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

²¹ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negrillas fuera de texto).

²² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

²³ "Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

²⁴ "Artículo 201A. Traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁶.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Gamba Jiménez, en calidad de apoderada principal y al abogado Daniel Cuellar Morales, como apoderad sustituto de la parte actora, de conformidad al poder conferido.²⁷

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

²⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁷ Ver folio 30 del expediente.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ede2dd9983a9ef75d9632334e928656794af576235e5bebaf54374d61e7fd**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210338 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Vista el acta de reparto que antecede de fecha 11 de octubre de 2021 y el expediente electrónico radicado en línea el 11 de octubre de 2021, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución número 55977 de 15 de septiembre de 2020; Resolución número 11489 de 08 de marzo de 2021; Resolución número 32417 de 27 de mayo de 2021;
Expedido por:	Superintendencia de Servicios de Industria y Comercio
Decisión	Imposición de sanción pecuniaria a favor de la Nación por valor de \$124.648.026, equivalente a 142 SMMLV, modificada por la Resolución 11489 de 8 de marzo 2011 por valor de \$78.124.467, por infracción dispuesta en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por configuración de supuesto de hecho contenido en el numeral 5, artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplimiento de las Resoluciones 83016 de 13 de septiembre de 2017; 12951 de 23 de febrero de 2018; 28991 de 30 de abril de 2018 y 1283 de 19 de enero de 2017 de la SIC.
-Lugar donde se cometió la infracción	Bogotá D.C.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

que generó la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (Fl. 43).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Expedición: 27/mayo/2021. ³ Notificación por aviso: 08/junio/2021 ⁴ Fin 4 meses ⁵ : 11/octubre/2021 No requiere requisito de trámite de conciliación (art. 161 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Radica demanda en línea: 11/octubre/2021. ⁶ EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación Terceros	Diana Marcela Huertas Mora. María Eugenia Medina Gaitán. ⁷ Usuaris de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁸, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 09 de octubre de 2021, al siguiente correo de la

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³Ver folio 220, “01Demanda”.

⁴ Ver archivo 02 del expediente digital pg.43

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ Ver archivo 03 del expediente digital.

⁷ Ver folio 152 del expediente digital.

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

Superintendencia de Industria y Comercio contactenos@sic.gov.co;
correocertificado@sic.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co.¹⁰

TERCERO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la señora **Diana Marcela Huertas Mora y María Eugenia Medina Gaitán**, quejas dentro de los procesos 18-132853 y 18-175036, respectivamente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la terceras interesadas conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹², o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Para la notificación personal de las terceras con interés, se deberá surtir en las direcciones electrónicas que reposan en los anexos del escrito de demanda, particularmente dianamhm2@hotmail.com y mariumega@hotmail.com.¹⁴

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico

¹⁰ Ver anexo de la demanda en línea.

¹¹ “...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

¹² “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

¹³ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**” (negrillas fuera de texto).

¹⁴ Ver folio 154 de la demanda en línea

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 110013334003202100338
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P- (ETB)
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho

de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte mquimbayo@procuraduria.gov.co y el correo procjudadm196@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Hernán Santo Rojas como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo folio 45 de la demanda en línea.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5acdb314bc15dd253d7196e0a59d1edfb4607e8bf2744e5ce7a6f6934c7a56**
Documento generado en 08/02/2022 03:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202100352 00
Demandante: IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS
Demandado: Dirección General Marítima – Autoridad Marítima Colombiana (DIMAR)
Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia juzgados administrativos de Cartagena, Bolívar por factor territorial

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad IMPALA TERMINAL COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la cual se pretende la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección General Marítima, contenidos en las resoluciones 0438-2019-MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA de 30 de septiembre de 2019, proferida por el capitán del Puerto de Cartagena, resolviendo en primera instancia investigación administrativa sancionatoria número 15022016047; Resolución No. 0614-2019 MD-DIMAR-CP05-JURÍDICA del 27 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, contra la decisión de primer grado y contra la Resolución No. 0061-2021-MD-DIMAR-GLEMAR del 2 de febrero del 2021 proferida por el director general marítimo de la Dirección General Marítima – Autoridad Marítima Colombiana,² por violación a la normatividad marina mercante, correspondiente a la infracción al artículo 4 de la Resolución 138 de 2005 artículo 6 de la Resolución 415 de 2014, imponiendo como sanción a la demandante la suma de \$2.757.820.³

El Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 4 a 5, "01Demanda".

³ Ver folio 7, "03Anexos".

Expediente: 110013334003202100352 00
Demandante: Impala Terminals Colombia SAS
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito del Distrito de Cartagena, Bolívar

II. CONSIDERACIONES

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominado Competencia del juez.

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para su curso procesal legal y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su génesis, desarrollo procesal y su culminación con una sentencia.⁴

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor territorial vemos que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

(...)

8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia de conformidad a la normatividad arriba señalada corresponde a los Juzgados Administrativos del Distrito Turístico y Cultura de Cartagena (Bolívar), conforme a lo dispuesto la norma especial del numeral 8, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio y los hechos del caso concreto ocurrieron en la ciudad de Cartagena, como se advierte del escrito de demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho declara falta de competencia y remite el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

⁴ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013. Pág. 61.

Expediente: 110013334003202100352 00
Demandante: Impala Terminals Colombia SAS
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR)
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia Juzgados Administrativos del Circuito del Distrito de Cartagena, Bolívar

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Bolívar (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053c61419319d3ee068ebbc05742269b3aa703ed86a1521a5c8a411124882cb**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013334003202100356 00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Inadmite Demanda**

Vista el informe secretarial y el acta de reparto de fecha 27 de octubre de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Representaciones Supernova Colombia SAS, a través de apoderado judicial radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos, contenidos en las resoluciones número 636-000158 de 25 de enero de 2021, expedida por la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, mediante la cual se decomisó mercancía por valor de \$65.707.638 y 601-001939 de 18 de junio de 2021 expedida por la misma dependencia de la entidad demandada, mediante la cual se revolió recurso de reconsideración, confirmando la decisión.²

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **si bien se allegó el respectivo poder**,³ deberá indicarse entre otros, si el correo electrónico del abogado Mario Cesar Giraldo Neira registrado en el escrito demanda, coincide

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2, "01Demanda".

³ Ver folios 66 a 67 "05Poder".

con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados.

2- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,⁴ la parte actora deberá allegar la dirección electrónica de notificaciones de la entidad demandada, toda vez que se limitó a incluir la dirección de notificaciones del domicilio físico de la DIAN.

3- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, como quiera que no se aportó en el escrito de demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.⁵

4- La parte actora deberá allegar de manera legible nuevamente, esto es, de forma completa el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 000158 de 25 de enero de 2021, toda vez que el folio 3 no se anexó, el folio 4 se encuentra cortado; los folios 12 y 18 ilegibles y el folio 20 ilegible y cortado. En consecuencia, deberá allegar el acto administrativo de manera completa y legible en su integridad.

5- Finalmente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos de manera a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según dentro de lo anexos del escrito de demanda no se acreditó lo correspondiente.

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá

(...)

⁷ <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

⁵ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley." (Negrillas y subrayado dentro del texto original).

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2021 00356 00
Demandante: Representaciones Supernova Colombia SAS
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmitir demanda

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75ee3d4612c0212667886bd7c01a94dc4d77c8a7d295dfe22ed8fa75c32c2e**

Documento generado en 08/02/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>